



FIRMADO POR:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 00310-2019-SENACE-GG/OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre el pedido de nulidad de oficio interpuesta por Logistic Industry & Mining S.A.

REFERENCIA : Expediente N° DC-3-06644-2017

FECHA : Miraflores, 13 de diciembre de 2019

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante trámite N° 6644-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, Access World Perú S.A.C., presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), la solicitud de clasificación del proyecto "Estación de Trasvase de Concentrados Minerales Access World", para su evaluación correspondiente.
2. Mediante Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR sustentada en el Informe N° 141-2018-SENACE-JEF/DEAR, ambos del 14 de marzo 2018, la DEAR Senace clasificó en la Categoría I – DIA, el proyecto "Estación de Trasvase de Concentrados Minerales Access World".
3. Con fecha 17 de julio de 2019, a través del Trámite DC-3-06644-2017, el señor Wilfredo Mario Guevara, Gerente General de la empresa Logistic Industry & Mining S.A., interpone nulidad de la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles****Oficina de
Asesoría Jurídica**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental en el Subsector Minería).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS

3.1 OBJETO

4. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto a la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por Logistic Industry & Mining S.A. (en adelante Logistic S.A.), contra la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 14 de marzo del 2019.

3.2 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

5. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

3.3 ANÁLISIS DE FORMA

a) Funciones generales del Senace:

6. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.
7. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Órgano facultado para resolver el recurso de nulidad de oficio:

8. Conforme con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
9. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
10. Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
11. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio.

3.4 ANÁLISIS DEL PETITORIO

12. En el presente caso la empresa Logistic S.A. al amparo de los artículos 116 y 213 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, formuló denuncia a efectos de proceder a declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 14 de marzo de 2018.

a) Respecto a la Denuncia

13. Conforme señala el artículo 116 del TUO de la LPAG, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. Asimismo, el presente artículo señala que su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, **a iniciar de oficio la respectiva fiscalización (resaltado nuestro).**
14. Al respecto, debemos de señalar que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y sus modificatorias, el Senace no tiene como función el realizar acciones de fiscalización, la misma que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) conforme con la Ley N° 29325, por lo que se cumplirá



con correr traslado de la misma a esta última a fin de que realice las acciones pertinentes dentro del marco de sus competencias¹.

b) Respecto a la Nulidad de Oficio

15. La empresa Logistic S.A. al amparo del artículo N° 213 del TUO de la LPAG, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 14 de marzo de 2018, argumentando que se ha vulnerado el Principio de Legalidad.
16. Sobre el particular, debemos de señalar que de acuerdo con el artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10², puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que estos **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Asimismo, la nulidad puede ser solicitada por los administrados a través de los recursos administrativos de reconsideración u apelación, o puede ser declarada de oficio cuando la propia entidad advierte un acto viciado de su emisión.
17. Al respecto debemos de tener presente lo establecido en la Casación N° 8125-2009-Del Santa³, la cual indica que, *"no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, **además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado**, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar*.
18. Cabe señalar que el artículo 9 del TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
19. De acuerdo con el artículo 120 del TUO de la LPAG y sus modificatorias, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

¹ Artículo 11.-

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

² Artículo 10.-

son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

³ Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República.



20. En efecto, el artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley.
21. En esa medida, la forma prevista para efectuar la facultad de contradicción, descrita en el artículo 120, es a través de los recursos administrativos, cuya interposición da inicio al procedimiento recursivo correspondiente.
22. Al respecto, Morón Urbina señala que *"La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley"*⁴.
23. Cabe señalar que si bien existe la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG, le corresponde estrictamente a una potestad exclusiva de la autoridad a través del superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo, por lo que no reconoce un derecho subjetivo del administrado a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio; pues, como ya se indicó, el administrado solicita la nulidad única y exclusivamente a través de los recursos administrativos.
24. Es importante señalar que el documento presentado por la empresa Logistic S.A. tampoco configura como un recurso impugnativo, debido a que ha sido presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG (resaltado nuestro); sin embargo, debemos indicar que el Senace ha actuado en todo momento en el marco del principio de legalidad⁵, en el marco de sus competencias y dentro de las facultades que le estén atribuidas, habiendo evaluado la solicitud de clasificación del proyecto, como se puede apreciar en los siguientes antecedentes:
- Con fecha 22 de junio de 2017, mediante Registro N° 2717817, la empresa Access World Perú S.A.C. (en adelante Access S.A.C.), solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAAM) del ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la aprobación de la EVAP Trasvase.
 - La DGAAM emitió el Informe N° 156-2019-MEM-DGAAM/DNAM, en el cual especificó que el proyecto de Servicio de Estación de Trasvase de Concentrados Minerales de la empresa Access, no está incluido en la clasificación anticipada hecha por el MINEM para los proyectos de inversión minera, por lo que le corresponde presentar una EVAP; asimismo, concluyó

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Segunda ed. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 254.

⁵ Principio de Legalidad

Conforme señala el TUO de la LPAG, sobre el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



que el MINEM no es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de aprobación de la EVAP Traslase (resaltado nuestro).

- Con fecha 31 de agosto de 2017, Access S.A.C., solicitó a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) que se pronuncie acerca de la exigibilidad de la Certificación Ambiental para el Proyecto "Estación de Servicio de traslase de concentrados de minerales Access World", **debido a que la actividad que desarrollaría no se encuentra expresamente contenida en el listado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA y de corresponder, indicar la autoridad competente para evaluar la EVAP Traslase.**
- Cabe señalar que conforme a la Ley N° 27446, Ley el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), el Ministerio del Ambiente - MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA y tiene entre otras funciones, la de emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental (resaltado nuestro), en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA.
- Asimismo, de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones (ROF) del MINAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, la DGPIGA es el órgano de línea encargado de identificar a la autoridad competente encargada de dirigir el proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental de proyectos de inversión que no se encuentren en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA o norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas⁶.

⁶ Artículo 67.- Funciones de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

a) Realizar las acciones de seguimiento a la implementación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA).

b) Diseñar, formular y realizar el seguimiento de la implementación de la política nacional del ambiente, el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental, y otros en el marco de sus competencias, en coordinación con las entidades competentes.

c) Elaborar y proponer normas e instrumentos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) en el ámbito de su competencia y el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en los tres niveles de gobierno y en coordinación con las entidades competentes, cuando corresponda.

d) Brindar asistencia técnica a los sectores y a los tres niveles de gobierno, sobre el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), en el marco de sus competencias y en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

e) Emitir opinión previa sobre proyectos normativos con implicancias ambientales relacionados a políticas e instrumentos de gestión ambiental, institucionalidad y procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.

f) Dirigir y supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

g) Elaborar los criterios y lineamientos para la formulación de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas susceptibles de originar implicancias ambientales significativas o las establecidas por el Ministerio del Ambiente y asesorar en su implementación; así como aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE).

h) Conducir la elaboración de lineamientos y acciones para el funcionamiento de los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental y de las Comisiones Ambientales Regionales y Municipales.

i) Revisar de manera aleatoria los estudios de impacto ambiental aprobados por las autoridades competentes.

j) Identificar a la autoridad competente encargada de dirigir el proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental de proyectos de inversión que no se encuentren en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA o norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- En conformidad con antes señalado, la DGPIGA emitió el Informe N° 576-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 31 de octubre de 2017, a través del cual se especifica que si bien el proyecto no se encuentra señalado de manera expresa en la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, se identifica que esta actividad es conexas o complementaria al almacenamiento de concentrados y a su transporte por lo que dicho proyecto se encuentra en el ámbito del sector Minería.
- Asimismo, dicho informe concluye que: (i) el proyecto de inversión requiere de Certificación Ambiental; (ii) **la autoridad competente es el Senace, quien se encargará de la clasificación del proyecto inversión, y de corresponder de la revisión y aprobación del estudio ambiental**; y, (iii) sin perjuicio de la clasificación anticipada, el Titular del proyecto está facultado a solicitar a Senace la categorización de su proyecto mediante la presentación de una EVAP, siendo Senace quien deberá clasificar el proyecto acorde al riesgo ambiental que generaría, en base a la evaluación del caso en particular, en cualquier de las tres categorías previstas en el SEIA.
- Es en base al mencionado informe que la empresa Access S.A.C., el 11 de diciembre de 2017, presenta ante el Senace la solicitud de clasificación del proyecto "Estación de Trasvase de Concentrados Minerales Access World", para su evaluación correspondiente; para tales efectos propuso la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA).
- Es importante precisar que de acuerdo con el literal f) del artículo 3 de la Ley N° 29968 y modificatorias, el SENACE tiene como función "Aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido". Asimismo, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas a Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableció que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas. Por tanto, el Senace resulta ser la autoridad competente para evaluar la presente solicitud de clasificación, de conformidad con el procedimiento y las disposiciones antes detalladas.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesOficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

25. El Senace teniendo como referente el Informe N° 576-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA antes citado, y en el marco de sus competencias evaluó la solicitud de clasificación del proyecto, asignándole la Categoría I, como Declaración de Impacto Ambiental.
26. Efectuado el análisis correspondiente, consideramos que la emisión de la Resolución Directoral N° 041-2018-SENACE-JEF/DEAR del 14 de marzo de 2018, y del informe que la sustenta, no ha vulnerado ningún principio, ya que se ha actuado con respeto a la Ley y al Derecho y dentro de las facultades atribuidas.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- a) Del análisis efectuado en el presente informe se puede determinar que de acuerdo con el artículo 116 del TUO de la LPAG, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento. Por lo tanto, conforme con el artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, al no contemplar la función de realizar acciones de fiscalización, se correrá traslado de la presente denuncia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para que actúe dentro de sus facultades y competencias.
- b) De acuerdo con lo indicado en el presente informe, los administrados están facultados a solicitar la nulidad de un acto administrativo única y exclusivamente a través de los recursos administrativos.
- c) La declaración unilateral de nulidad de oficio, de acuerdo con lo indicado en el presente informe es una potestad exclusiva de la administración a través del superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo, por lo que no reconoce un derecho subjetivo del administrado a petitionar una nulidad de oficio.
- d) El documento presentado por la empresa Logistic S.A. tampoco configura como un recurso impugnativo, debido a que ha sido presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG.
- e) Por tales razones, el presente documento debe ser declarado improcedente.

V. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda que emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar IMPROCEDENTE la nulidad de oficio interpuesta por la empresa Logistic Industry & Mining S.A.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

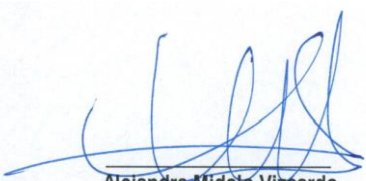
Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (ii) Notificar la Resolución de Presidencia Ejecutiva para que se notifique a la empresa Logistic Industry & Mining, y a la DEAR.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alejandra Midoto Vizcardo
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace